

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes....	2 pesetas.
	Tres meses.	5'50 "
	Seis meses.	10'50 "
	Un año.....	20'50 "
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes....	2'50 pesetas.
	Tres meses.	7 "
	Seis meses.	12'50 "
	Un año.....	24 "

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La práctica de los servicios sanitarios viene demostrando que las condiciones que, el artículo 31 del Reglamento provisional de Sanidad exterior, de 14 de Enero de 1909, exige á los Maquinistas encargados del manejo de aparatos de desinfección en nuestros puertos, no son suficientes para que las personas que desempeñan dichos cargos posean, en general, la idoneidad que los modernos aparatos de complicado mecanismo requiere para que su funcionamiento y conservación se lleve á cabo con las necesarias garantías del servicio y de los intereses del Estado.

Es asimismo conveniente que los Celadores desinfectores, á los que ya exige el artículo 33 del mismo citado Reglamento demostrar conocimientos prácticos necesarios por títulos expedidos por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, ó, en su defecto, por certificados de aptitud de Laboratorios de Higiene provincial ó municipal, posean el título expedido por el citado Establecimiento nacional, ya que en los

provinciales ó municipales expresados no se cuenta, en su mayor parte, con los diferentes y complejos aparatos que estos empleados pueden tener que manejar; en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII se abra un curso de enseñanza práctica de todos los aparatos de desinfección hoy en uso, cuyo curso será completamente gratuito, y al que podrán concurrir los Maquinistas y Peritos mecánicos con título, que deseen adquirir el de Maquinistas desinfectores, una vez demostrada su capacidad en el manejo de los aludidos aparatos, é igualmente aquellos otros individuos con algunos conocimientos de dichas prácticas, que aspiren á obtener el de Desinfectores solamente; y

2.º Que en lo sucesivo, tanto en los concursos que se celebren para la provisión de plazas de las indicadas clases, en los puertos, como para el nombramiento de personal fijo ó eventual en fronteras ú otros servicios análogos del interior, sean preferidos los que hayan obtenido los títulos expresados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1911.

ALONSO CASTRILLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución del Real decreto de 25 de Febrero último, relativo á la graduación de la enseñanza, y para el adecuado desarrollo de su doctrina y de sus preceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido dictar las siguientes disposiciones reglamentarias:

1.ª El desdoblamiento de las Escuelas que posean Auxiliares, se verificará; constituyéndose desde luego cada uno de los Auxiliares en Maestros del grupo de niños ó de niñas que hasta ahora hayan tenido bajo su dirección; ó si no tenían un grupo especial asignado, dividiéndose, con el Maestro actual de la Escuela que se desdobra, el número de alumnos matriculados.

Si las conveniencias de la enseñanza lo aconsejaren á juicio del Inspector, ó mediase acuerdo de los Profesores entre sí, podrá continuar, el que era hasta ahora único Maestro de la Escuela, al frente de todos los matriculados y abrir nueva matrícula en las resultantes del desdoblamiento.

En este caso, como en el de que se divida entre el Maestro y los que fueron sus auxiliares la matrícula existente, cada uno aceptará las nuevas inscripciones de alumnos que se presenten, hasta el número máximo que las condiciones de superficie y cubicación del local permitan.

En todo caso, se concederá al Maestro propietario de la Escuela que se desdobra el derecho de escoger los alumnos que han de quedar bajo su dirección; y si á la vez que el desdoblamiento se verifica la graduación de la enseñanza, podrá igualmente elegir el grupo ó sección de niños ó niñas que prefiera, dentro de los que se acuerden para la localidad, á tenor de las reglas 7.ª y 8.ª

En las poblaciones donde se hubiese verificado el desdoblamiento de Escuelas antes del 25 de Diciembre último, por virtud de concesiones especiales, se respetaría lo hecho, salvo las modificaciones que imponga la clasificación y agrupación de los alumnos á medida que éstos deban ir implantándose.

2.ª El párrafo 1.º del artículo 2.º del Real decreto referido, se

entenderá, en lo que toca á la aplicación de la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre último, en el sentido de que el derecho que ella concede sólo corresponde á los actuales Auxiliares que hayan ingresado por los medios legales en la carrera.

El plazo de tres años que se establece en el párrafo segundo del mismo artículo, no se empezará á contar sino desde el momento en que sea un hecho el desdoblamiento de la Escuela. Si éste se retrasa por alguna de las circunstancias que menciona el artículo 3.º, quedará en suspenso también la condición de tiempo á que se subordina el ascenso de los actuales Auxiliares.

3.ª Para el arreglo de los locales existentes y la elección de otros nuevos que permitan la más rápida ejecución posible del desdoblamiento á que se refiere el artículo 1.º del Real decreto, los Inspectores tendrán en cuenta que un buen edificio escolar ó apto, cuando menos, para una regular enseñanza, no es incompatible con la modestia en la edificación y en el decorado; basta que reúna las condiciones estrictamente necesarias de orden higiénico (luz, ventilación, cubicación suficiente, pocas escaleras ó ninguna, etc.) y pedagógico (independencia, tranquilidad, separación de todo vecindario que pueda molestar ó ser de mal ejemplo y otras análogas). En este sentido, los Inspectores excitarán el celo de los Ayuntamientos haciéndoles ver cómo, muchas veces, puede lograrse, con escaso gasto y en plazo brevísimo, la mejora deseada. En no pocos locales de los que ahora ocupan las Escuelas, un simple tabique que aisle, una ventana nueva que amplíe la luz y una puerta de ingreso independiente, resolverán el problema con más aplicación de buena voluntad que de dinero.

4.ª Cuando los Ayuntamientos, por disponer de fondos bastantes y del entusiasmo que estas

iniciativas requieren se ofrezcan á construir locales ó á conceder créditos amplios para alquiler y reforma, los Inspectores procurarán que en los planos se sigan, lo más de cerca posible, las instrucciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1905, y las redactadas para el mismo efecto por el Museo Pedagógico Nacional.

La Dirección General de Primera enseñanza tendrá siempre, á disposición de quienes los pidan, ejemplares de los modelos de Casas-escuelas, premiados en los concursos oficiales, para que sirvan de guía en las nuevas construcciones, sin obstáculo de la indispensable adecuación á las condiciones especiales de cada localidad.

5.^a Los pueblos que se consideren comprendidos en el caso del párrafo 3.^o del artículo 2.^o del Real decreto, solicitarán del Ministerio la correspondiente subvención, detallando en la instancia los nuevos gastos que la reforma les exigen, el crédito de que disponen, el déficit resultante y el límite del concurso económico que podrían aportar á la reforma.

6.^a Aunque el artículo 7.^o del Real decreto escalamo, por motivos de prudencia, la graduación de alumnos y su distribución, en esta forma, entre las varias Escuelas de la localidad, los Inspectores aceptarán todas las iniciativas de los Maestros y Ayuntamientos conducentes á implantar aquel régimen desde luego ó antes de los plazos que el referido artículo determina.

Procurarán también, por su parte, excitar el interés de los Maestros para que, de común acuerdo entre ellos, se efectúen la graduación y distribución de grupos, como se ha efectuado en la villa de La Carolina, provincia de Jaén.

7.^a El criterio general para la clasificación de los alumnos será el de la edad, sin desconocer las modificaciones que en la práctica aconsejan las anomalías y singularidades del desarrollo mental de los niños.

Sobre la base, pues, de la edad escolar legal—seis á doce años—si el número de Escuelas resultantes del desdoblamiento que en la localidad existan, fuera el de seis de cada sexo, los niños y niñas se distribuirán en seis grupos, uno para cada Escuela, en esta forma:

- Primer grupo. Niños ó niñas de seis á siete años;
- Segundo. De siete á ocho;
- Tercero. De ocho á nueve;
- Cuarto. De nueve á diez;
- Quinto. De diez á once;
- Sexto. De once á doce.

Si el número de Escuelas excede de seis, se duplicarán, triplicarán, etc., hasta donde sea posible, dadas la matrícula y las reservas que menciona la regla 1.^a, los grupos de cada edad.

Para la graduación de alumnos de las Escuelas de párvulos, se dictarán disposiciones especiales.

8.^a Si el número de Escuelas es menor de seis, cada grupo ó sección comprenderá los niños de edades más próximas y desarrollo mental más homogéneo.

9.^a La clasificación se hará con intervención del Inspector en todos los casos en que sea posible, á medida que se cumplan los plazos fijados por las reglas del artículo 7.^o del Real decreto, ó antes, si se da alguna de las circunstancias que menciona la regla 6.^a de la presente Real orden; se repetirá al comienzo de cada curso y se rehará al final de cada trimestre ó aprovechando los períodos de vacaciones de Navidad, Pascua y verano, con el fin de rellenar huecos y corregir errores que la experiencia demuestre hasta tanto que se llegue al rigor apetecible en la asistencia de los alumnos.

10. Como regla general, los Maestros y Maestras turnarán en la dirección de cada grupo ó sección de niños ó niñas; pero si alguno pidiese continuar con el grupo con que comenzó su labor hasta el fin de la edad escolar de ese grupo, podrá concedérselo así el Inspector, si no ve en ello daño para la enseñanza.

Igualmente al que desee continuar por algunos años, con el fin de especializar y afirmar su experiencia docente y su conocimiento psicológico de una edad determinada, al frente de una misma sección, le será respetado el derecho, si el Inspector no ve en ello perturbación para la enseñanza.

El turno de grupos ó secciones podrá hacerse cambiando de Escuela el Maestro ó cambiando los niños, según parezca más conveniente dentro de las condiciones de la localidad y á juicio del Inspector, quien oirá previamente á los Maestros.

11. Los Inspectores y los Maestros podrán proponer á la Dirección General de Primera enseñanza la adopción del sistema á que se refiere el número 1.^o del artículo 5.^o del Real decreto, en las localidades que, sin estar comprendidas en ese artículo, necesiten poner, por el escaso número de sus Escuelas, bajo la dirección de cada Maestro ó Maestra, grupos de alumnos de varias edades.

En ese caso, cada Maestro y Maestra podrán subdividir, dentro de su Escuela, el cupo de alumnos y dedicar á cada sección ho-

ras distintas de la mañana ó de la tarde, para conseguir la mayor especialización posible.

Para el mismo efecto, los dos grupos de que habla el referido número 1.^o del artículo 5.^o, podrán desdoblarse y dividir entre ellos las horas de clase de cada Escuela.

Esta medida necesitará aprobación de la Superioridad, previo informe de la Junta local y del Inspector.

12. Para las distribuciones y arreglos á que se refiere el número anterior, deberán tenerse en cuenta, en los pueblos rurales, las exigencias económicas de las familias dedicadas á la Agricultura ó á las industrias que son causa de inasistencia de los alumnos, adecuando las horas de clase de los que por razón de su edad hayan de ser utilizados por sus familias en labores de aquel género á las horas que para éstas rijan en la localidad.

Si esa educación exige modificaciones en el horario para que, evitado el riesgo de la inasistencia, no resulte el Maestro sobrecargado de trabajo, se propondrá á la Superioridad.

13. Los Inspectores y los Maestros procurarán hacer entender (en los casos á que se refieren las reglas 11 y 12 y los artículos 5.^o y 6.^o del Real decreto) á los padres de los alumnos, la mayor ventaja que hay en que sus hijos reciban una instrucción y educación intensas y especializadas durante un sólo período del día, en vez de permanecer todo él en la Escuela, sin poder ser atendidos debidamente ni aprovechar de un modo útil su asistencia.

14. En el caso de que se adopte en una localidad el sistema que indica el número 2.^o del artículo 5.^o, el Inspector acordará, en vista de lo que más convenga, y oyendo á los interesados, cuál de los Maestros ha de encargarse de cada Escuela mixta.

15. Los Inspectores provinciales y de zona procurarán y recomendarán la celebración de reuniones de los Maestros y Maestras de cada localidad, bajo su presidencia ó la del Maestro y Maestra más antiguos, con el fin de que todas las medidas indispensables para el cumplimiento de la reforma y para la ejecución de las presentes instrucciones sean la consecuencia de un acuerdo mutuo, de un sentido de amplia concordia y compenetración entre todos los elementos profesionales, cuyo sentido de iniciativa, de responsabilidad y de elevado interés en el mayor éxito de la enseñanza, hay que mantener y que estimular en todo momento.

16. A los efectos del artículo

9.^o del Real decreto, los Inspectores se cerciorarán, cada vez que se pida el reconocimiento de una Escuela graduada—y de ello librarán la oportuna certificación—, si lo es verdaderamente, es decir, si está dividida en secciones ó grupos, al frente de cada uno de los cuales haya un Maestro ó Maestra, y si reúne las demás condiciones pedagógicas é higiénicas, previstas en el Real decreto de 6 de Mayo de 1910.

Las peticiones que no acrediten todos esos extremos no serán reconocidas.

17. Los Ayuntamientos podrán proponer la creación de nuevas graduadas, no sólo en la forma á que, por su relación con los anteriores, se refiere al artículo 10 del Real decreto, sino también para el efecto de transformar una ó varias de las Escuelas de la localidad, ó abrir otras nuevas con aquel carácter.

En todo caso será condición exigida la que menciona el número 1.^o del citado artículo, á menos que el Ministerio acuerde hacer suya la iniciativa, á tenor del número 2.^o

Igualmente podrán acogerse al mencionado número 1.^o los Ayuntamientos cuyas concesiones de graduadas, con arreglo al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, hubiesen caído en caducidad por incumplimiento de los requisitos exigidos en aquella disposición y en la Real orden confirmatoria de 5 de Diciembre último.

18. En las localidades donde ya existan alguna ó algunas graduadas, no se autorizará la creación de otras nuevas mientras aquéllas no reúnan todas las condiciones exigidas para su perfecto funcionamiento.

Con este fin, los Inspectores procurarán que las graduadas que tengan menos de seis secciones, aumenten las que posean hasta alcanzar este número, con el fin de que la graduación sea lo más completa posible. La sección de párvulos no se contará para el cómputo de los seis referidos.

19. Dentro de cada graduada alternarán en la dirección de las secciones los Maestros y Maestras que formen su profesorado, á la manera que de común acuerdo adopten, ó que, en caso de disidencia, considere el Director, como más conveniente para la enseñanza.

Lo que dispone el párrafo 1.^o de la regla 10 respecto de la continuación con el mismo grupo de alumnos ó en la misma sección de ellas, será aplicable á las graduadas, previa autorización del Director.

20. Para el debido cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del Real decreto, los Inspecto-

res procederán inmediatamente á comprobar si los Maestros y Maestras cuyas Escuelas han sido graduadas, reúnen las condiciones exigidas para ser confirmados en ellas, y pasarán á la Dirección General de primera enseñanza propuesta para los nombramientos definitivos que procedan.

Los actuales Maestros de Escuelas graduadas que hayan entrado en el décimo año de sus servicios, pero no lo tengan cumplido totalmente, si reúnen las demás condiciones del artículo 11 del Real decreto, continuarán al frente de la graduada como Directores interinos, hasta tanto que cumplan aquel tiempo, en cuyo momento se les expedirá el nombramiento definitivo.

21. Los citados Maestros que no reúnan las condiciones requeridas para ser confirmados en la dirección de su Escuela convertida en graduada, podrán optar entre una Escuela fuera de concurso, á tenor del párrafo 2.º del artículo 12 del Real decreto, ó quedar en la Escuela como Maestros de sección, con el mismo haber que hoy disfrutan.

En este caso, se suprimirá una de las plazas de Maestro de sección, interino, de la misma, para que, con el sueldo de este funcionario, más la diferencia para completar el legal que corresponda á dicha Escuela, se provea la plaza de Director con las condiciones fijadas.

22. Los Maestros y Maestras Directores de graduadas, no dejarán nunca de dar enseñanza de sección, pero limitarán sus horas de este género de trabajo de modo que les quede tiempo suficiente para las funciones propias de la Dirección. Esa limitación del trabajo escolar estará en proporción del número de secciones de la graduada, en combinación adecuada con el programa general de la Escuela.

Cada Director, después de oír al Profesorado de su Escuela y procurando la mayor armonía entre todos, propondrá al Inspector el plan que adopte, para su aprobación, y el Inspector lo comunicará á la Superioridad.

23. Los Maestros de Sección, con el Director, formarán la Junta de Profesores encargada de redactar los programas de la Escuela graduada. En lo que proceda, se aplicará el Reglamento general vigente, evitando en lo posible la redacción de otros especiales, habida cuenta que el mejor reglamento es siempre el que deriva de la concordia entre los compañeros y del interés general por la enseñanza, que resuelven amistosamente todas las dificultades.

24. En los grupos escolares

que comprendan una graduada de niños y otra de niñas, las Juntas de cada cual serán independientes; pero celebrarán lo más á menudo posible reuniones comunes, para acordar las medidas que importen á todo el grupo ó se refieren á las relaciones entre sus distintos elementos.

Estas reuniones comunes serán presididas por el Director de la graduada de niños.

25. Al Director ó Directora de una graduada corresponde: llevar la matrícula general de la Escuela y destinar á los nuevos alumnos á la sección que les corresponda; cambiarles de sección ó grado, dentro de cada curso, cuando así lo aconsejen las circunstancias del traslado ó el interés de la enseñanza, y previo informe de los Maestros respectivos; acordar, al principio de cada año, y en los períodos á que se refiere la regla 9.ª, con previa consulta á los Maestros de las secciones, la clasificación de los matriculados; mantener la mayor relación posible con las familias de los alumnos, al efecto de asegurar su cooperación en la obra educativa y la normalidad de la asistencia; visitar á menudo las secciones, para enterarse de su funcionamiento y proveer á que se mantenga la debida unidad en la enseñanza, según las reglas generales acordadas en el programa de la Escuela; organizar los paseos, excursiones y juegos comunes á varias ó á todas las secciones y autorizar las de una sola; ordenar la compra de material de enseñanza y de mobiliario para la Escuela, conforme á las notas de pedidos que le hagan los Maestros de sección y á sus propias previsiones; disponer el turno de uso, entre las diferentes secciones, del material de enseñanza común; llevar el registro antropométrico, con el concurso de los Maestros de sección; administrar los fondos de material de la Escuela y rendir las cuentas correspondientes; reunir á los Maestros de la graduada una vez cada quince días y extraordinariamente en todo momento en que así lo requiera el interés de la enseñanza, para cambiar impresiones acerca de ésta, comunicarse ideas y tomar acuerdos; presidir estas reuniones y las juntas á que se refiere la regla 22; resolver los casos en que el cuerpo de Profesores no llegue á un acuerdo, y todos los que sean de urgencia, y proponer á la Superioridad las medidas que crea convenientes para la enseñanza; representar á la Escuela siempre que sea preciso y comunicarse directamente con los Delegados regios é Inspectores, en nombre de ella y en el suyo propio.

En ausencia y enfermedades del

Director ó Directora, hará sus veces el Maestro ó Maestra de sección más antiguo.

26. A los efectos del artículo 9.º del Real decreto, se entenderá que son parte para pedir el reconocimiento de Escuelas graduadas, los Ayuntamientos, Delegaciones regias y Juntas locales ó provinciales que hubiesen organizado la graduación, y los Maestros que dirijan la Escuela ó Escuelas objeto de la petición.

27. Los Maestros de sección podrán recurrir ante el Ministerio de las resoluciones del Director ó Directora que consideren lesivas para sus derechos, y representar acerca de lo que estimen necesario para el buen funcionamiento de la enseñanza si la dirección de la Escuela hubiese desatendido sus peticiones ó indicaciones.

28. En las ciudades donde exista Delegado Regio, éste presidirá y dirigirá los actos y operaciones encaminadas á la ejecución del desdoblamiento y la graduación de la enseñanza, asistido por el Inspector, siempre que éste no se halle ausente para atenciones del mismo género. Unos y otros emprenderán enseguida las operaciones y trabajos necesarios para que antes del 31 del mes actual quede implantado el desdoblamiento en todas las Escuelas que no se exceptúen, á tenor del artículo 3.º del Real decreto, y la graduación de alumnos en los que comprende el número 1 del artículo 7.º.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1911.

SALVADOR

Sr. Director General de Primera enseñanza.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédula de citación

621

El Sr. Juez de instrucción de éste partido, en providencia que dictó en el día de hoy cumpliendo carta-orden de la Audiencia provincial de Logroño, referente á causa sobre uso de nombre supuesto; dispuso se publicara en el BOLETIN OFICIAL la presente por la cual se cita á las procesadas María Nieves y Olandia y Jesusa García y García, y testigos Manuela Val Iturralde y Vicenta Ochoa Mendez, vecinas de esta ciudad, cuyo paradero es desconocido, ante la referida Audien-

cia para el 28 del próximo Abril y hora de las diez, para que concurren al juicio oral de dicha causa; apercibidas que de no concurrir les parará el perjuicio que haya lugar.

Logroño 13 de Marzo de 1911.
—El Escribano, Zacarías Brezmes.

Anuncios Oficiales

LEZA DE RÍO LEZA

616

Terminados los segundos repartimientos de la contribución por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el año actual, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Leza de río Leza 11 de Marzo de 1911.—El Alcalde, José Martínez.

SOCIEDAD "ELECTRA CENICERO"

638

Por acuerdo del Consejo de Administración, se celebrará Junta general ordinaria conforme á los estatutos de dicha Sociedad, el primer día festivo transcurridos los quince días desde la inserción de este anuncio, para el examen y aprobación de las cuentas del ejercicio de 1910.

El acto tendrá lugar en el domicilio del Sr. Gerente de la Sociedad, en Cenicero, á las tres de la tarde.

Conforme al art. 33 de los estatutos, sólo podrán concurrir los accionistas que posean ó representen debidamente autorizados por escrito diez ó más acciones, y cada diez acciones dan derecho á un voto.

Las acciones serán depositadas en el domicilio del Gerente, donde están instaladas las oficinas en el Banco de España ó en la residencia del Sr. Presidente, calle de la Estación, núm. 4, Hotel París, en Logroño, cuyos resguardos de depósito en el Banco serán entregados con tres días de anticipación por lo menos, juntamente con las autorizaciones en su caso.

Cenicero 12 de Marzo de 1911.
—El Gerente, Ricardo Ruiz de Azcárraga.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL

Junta provincial del Censo electoral de Logroño

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 45 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, relacionado con el 11 del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909. á continuación se inserta el resumen de los votos obtenidos por cada uno de los Candidatos en las elecciones de Diputados provinciales celebradas el día 12 del actual en el

Distrito electoral de Calahorra-Alfaro

PUEBLOS Y SECCIONES	NÚMERO de electores	HAN OBTENIDO VOTOS										
		Don I. Luis García Antonanzas	Don Felise Díaz Gil	Don Galo López de Baró	Don Atilano Arizendi García	Don Jesús de Felipe y Arenzana	Don Cándido Palacios-López Montenegro	Don José de Urbiola Espinosa	Don Román Alcoya Gil	Don Mateo Gil Martínez	Don Facundo Rosel Arriaga	
Alcanadre.—Única	339	136	138	134	83	5	3	7	19	>	>	Manuel Jiménez, 1.—En blanco, 3
Aldeanueva.—1.º Unica	324	152	133	144	20	40	52	25	45	>	>	
Aldeanueva.—2.º Unica	303	141	114	121	13	27	40	21	66	>	>	
Alfaro.—1.º 1.ª	459	122	119	114	69	104	125	97	85	58	>	
Alfaro.—1.º 2.ª	469	118	120	110	62	120	135	118	64	55	>	
Alfaro.—2.º 1.ª	286	90	90	88	48	61	69	56	34	43	>	
Alfaro.—2.º 2.ª	255	74	76	77	52	41	46	39	38	47	>	
Ausejo.—Única	350	90	92	85	86	53	39	76	34	71	>	
Autol.—1.º Unica	392	191	188	258	58	30	27	54	16	25	41	
Autol.—2.º Unica	332	210	214	249	47	14	6	25	10	16	27	
Calahorra.—1.º 1.ª	406	138	148	134	58	48	37	38	48	29	25	Antonio Alonso, 5.—Cruz Felez, 1.—Clemente Subero, 1.—En blanco, 2
Calahorra.—1.º 2.ª	456	143	153	142	103	41	24	26	54	28	22	Antonio Alonso, 2.—En blanco, 1
Calahorra.—2.º 1.ª	264	77	74	71	29	49	47	46	20	5	4	Angel Iriarte, 2.—Gaudioso Martínez, 1.—Emilio Redal, 1
Calahorra.—2.º 2.ª	460	152	158	147	75	74	58	60	39	8	6	Hipólito Arizmendi, 1.—Alejo Marrodán, 1.—Antonio Alonso, 1.—En blanco, 1
Calahorra.—3.º 1.ª	451	118	120	113	56	82	78	80	19	30	29	Angel Iriarte, 3.—Emilio Redal, 3.—Antonio Alonso, 1
Calahorra.—3.º 2.ª	297	100	105	99	54	51	36	38	16	24	24	Angel Iriarte, 2.—Emilio Redal, 2.—Pedro Subero, 1.—Hipólito Arizmendi, 1.—Hilario Sáenz, 1
Pradejón.—Única	475	131	135	117	214	17	14	18	28	>	>	Papeletas en blanco, 5
Rincón de Soto.—Única	430	207	214	206	44	9	8	5	13	38	>	Angel Iriarte, 29.—Alejandro Lerrux, 17.—Florencio Bello, 17.—En blanco, 3
TOTALES.	6748	2390	2391	2409	1171	866	844	829	648	477	178	248

Distrito electoral de Cervera-Arnedo

PUEBLOS Y SECCIONES	NÚMERO de electores	HAN OBTENIDO VOTOS								
		Don Roberto Ruiz de la Torre	Don Roberto Enciso Tapia	Don Felipe Remón Jiménez	Don Guillermo Sáenz de Tejada	Don Angel Jiménez Jiménez	Don Pedro Rolasco González	Don Nicasio Ladrón Cabazón	Don Dimas Mayor Ruiz	
Aguilar.—Única	409	43	151	178	76	74	103	59	134	Francisco Jiménez, 1
Arnedillo.—Única	306	209	209	210	209	>	>	>	>	
Arnedo.—1.º 1.ª	244	223	222	24	38	>	>	1	>	Papeletas en blanco, 2
Arnedo.—1.º 2.ª	260	238	238	20	36	>	>	>	>	
Arnedo.—2.º Unica	491	345	345	58	77	>	>	>	>	
Bergasa.—Única	124	42	42	42	38	>	>	>	>	
Bergasillas.—Única	53	44	36	20	44	>	>	>	>	
Carbonera.—Única	24	18	17	15	13	>	>	>	>	
Cervera.—1.º 1.ª	485	130	126	217	123	131	117	104	>	En blanco, 9 é ilegible, 1
Cervera.—1.º 2.ª	429	112	106	199	95	148	120	117	>	Francisco Jiménez, 1.—En blanco, 3
Cervera.—2.º Unica	332	70	72	146	117	84	63	75	>	Juan Manuel Zapatero, 1
Cervera.—3.º Unica	163	80	85	137	86	23	16	17	>	
Corera.—Única	175	170	70	70	170	10	10	10	>	
Cornago.—Única	476	152	91	243	244	1	1	1	>	
Enciso.—Única	313	132	264	132	264	>	>	>	>	
Galilea.—Única	127	115	115	>	115	>	>	>	>	
Grávalos.—Única	281	130	132	130	113	82	82	82	>	
Herce.—Única	167	105	105	105	105	>	>	>	>	
Igea.—Única	391	160	160	320	320	25	15	15	>	
Munilla.—Única	463	400	272	400	272	>	>	>	>	
Muro de Aguas.—Única	182	113	108	108	32	11	9	9	>	En blanco, 1
Navajún.—Única	79	20	20	38	38	10	10	10	>	En blanco, 1
Ocón.—Única	312	216	199	199	217	>	>	>	>	
Poyales.—Única	187	94	112	74	58	>	>	>	>	
Préjano.—Única	225	57	57	57	>	>	>	>	>	
Quel.—1.º Unica	263	92	71	62	118	>	>	>	>	En blanco, 6
Quel.—2.º Unica	251	65	60	60	93	1	1	1	>	Manuel M.ª Sáenz, 91.—Ezequiel Bretón, 91.—Santos Calatayud, 91.—En blanco, 2
El Redal.—Única	134	92	92	92	12	4	4	4	>	Santos Calatayud, 110.—Manuel María Sáenz, 110.—Ezequiel Bretón, 110
Robres.—Única	99	70	70	70	25	>	>	>	>	En blanco, 3
Santa Eulalia.—Única	65	39	39	39	39	>	>	>	>	
Tudelilla.—Única	289	100	101	101	40	>	>	>	>	
Turruncún.—Única	79	50	41	41	20	>	>	>	>	Eleuterio Herce, 1
Valdemadera.—Única	68	15	15	28	28	15	15	15	>	
Villar de Arnedo.—Única	279	150	150	150	150	14	14	>	>	Juan Manuel Zapatero, 14
Villarroya.—Única	88	69	69	69	15	>	>	>	>	
Zarzosa.—Única	50	30	30	30	20	>	>	>	>	
TOTALES.	8383	4196	4092	3884	3460	633	580	524	134	631